



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOTERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 31 Bis, fracciones I y II; y se **ADICIONAN** a los artículos 4, la fracción IX Bis; 26, la fracción XXVIII Bis; y al Título II, el Capítulo Cuarto, así como los artículos 66-A al 66-F, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Personas Deportistas Destacadas. Aquellas personas atletas consideradas con potencial o que sobresalgan en un deporte, con la intención de desarrollar sus habilidades en competencias en los diferentes niveles, categorías y disciplinas.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E.

X. a XIV. ...

ARTÍCULO 26. ...

I. a XXVIII. ...

XXVIII Bis. Instrumentar e implementar el Programa de Fomento al Deporte de Alto Rendimiento y de Personas Deportistas Destacadas, para el desarrollo integral de atletas chihuahuenses.

XXIX. ...

ARTÍCULO 31 Bis. ...

- I. **La persona titular** del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física.
- II. Dos representantes de la Comisión de **Educación, Cultura Física y Deporte** del H. Congreso del Estado.
- III. a VII. ...



**TÍTULO II
CAPÍTULO CUARTO
DEL PROGRAMA DE FOMENTO AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO Y DE
PERSONAS DEPORTISTAS DESTACADAS**

Artículo 66-A. El Programa de Fomento al Deporte de Alto Rendimiento y Personas Deportistas Destacadas, tendrá como objetivo desarrollar y apoyar al deporte de alto rendimiento y a las personas deportistas destacadas en el Estado, mediante el otorgamiento de apoyos de conformidad con la convocatoria, reglas de operación y lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.

En el caso de existir niñas, niños o adolescentes que puedan considerarse deportistas destacados, el Instituto deberá privilegiarles en todo momento, a fin de que reciban los apoyos necesarios para su desempeño.

Los apoyos referidos en el párrafo anterior podrán consistir en:

- I. Apoyo económico o en especie.**
- II. Gastos para asistir a competencias oficiales.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E.**

- III. Materiales o equipos deportivos.**
- IV. Becas económicas o académicas.**
- V. Uso de infraestructura deportiva.**
- VI. Asistencia médica y servicios hospitalarios.**
- VII. Distinciones meritorias, trofeos, premios o reconocimientos, y su promoción pública.**
- VIII. Las demás que se contemplen dentro de lineamientos, convocatorias y reglas de operación que se emitan para este efecto.**

ARTÍCULO 66-B. Para el otorgamiento de los apoyos referidos en el presente Capítulo, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La persona física, su representante legal o asociación deportiva que recibe los estímulos y apoyos.**
- II. El tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte que desarrolle.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E.**

- III. El nivel socioeconómico de las o los beneficiarios.**
- IV. La temporalidad o vigencia de los estímulos y apoyos.**
- V. Los mecanismos de responsabilidad, ejercicio, aplicación, transparencia, publicidad y control.**
- VI. Los demás que establezcan los lineamientos, convocatorias y reglas de operación aplicables.**

Artículo 66-C. Para que las personas deportistas destacadas y de alto rendimiento, accedan a los beneficios que prevé el Programa, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana y residir en el Estado de Chihuahua.**
- II. Estar previamente inscritas en el Registro Estatal.**
- III. No encontrarse sancionadas por dopaje o por alguna de las faltas graves previstas en esta Ley.**



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA**

**DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E.**

IV. Haber obtenido triunfos trascendentales en competiciones organizadas por las Federaciones nacionales, internacionales o por el Comité Olímpico o Paralímpico Internacional, en alguna de las modalidades deportivas oficialmente reconocidas.

En el caso de que la persona que busque acceder a alguno de los beneficios que prevé el Programa, sea niña, niño y adolescente, se hará representar en el proceso por sus padres, madres o tutores, obviándose en su caso, aquellos requisitos que refieran a la trayectoria y trascendencia.

Asimismo, las reglas de operación y lineamientos del programa establecerán las bases mínimas para que accedan a estos apoyos.

Artículo 66-D. Las personas deportistas con discapacidad física o mental, se considerarán de alto rendimiento o deportistas destacadas, cumpliendo los requisitos citados, en atención a su trayectoria deportiva, relevancia social y aquellos requisitos que se fijan para este efecto.

Artículo 66-E. Las personas deportistas destacadas y de alto rendimiento colaborarán con el Instituto en los proyectos de difusión del deporte base y de la práctica deportiva en general, y en aquellas actividades que promuevan la educación para la salud, la prevención de



farmacodependencia y especialmente aquellas actividades destinadas a fomentar la práctica deportiva, así como promover la igualdad de género, la participación de la mujer y de los grupos vulnerables en el deporte.

Las colaboraciones a las que hace referencia el párrafo anterior, se realizarán en los tiempos disponibles de las personas deportistas, a fin de que no afecte su preparación y participación en competencias.

Artículo 66-F. Los apoyos mencionados en el presente Capítulo, tendrán una vigencia de dos años desde la fecha del reconocimiento, pudiéndose en todo caso ratificar siempre que la persona deportista mantenga en vigor su registro ante el Instituto, y podrán perderse por las causas previstas en los lineamientos y reglas de operación del Programa.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades competentes de la Administración Pública Estatal realizarán, en su caso, las modificaciones y



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E.

adecuaciones pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá, en su caso, las medidas, disposiciones y previsiones financieras, de ser necesarias a que hubiera lugar, siguiendo los procedimientos aplicables, a fin de cumplir con lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, elaborará los lineamientos y reglas de operación necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0882/2024 XIII P.E.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA
GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA
LUCERO